



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.R.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 369/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 17 de mayo de 2009, sobre las 22:55 horas, cuando A.A.R.M. circulaba, debidamente autorizado para ello, por la TF-1, hacia Santa Cruz de Tenerife, a la altura del punto kilométrico 04+000, colisionó con varios conos, que se hallaban obstaculizando el carril por el que circulaba y que no pudo esquivar, padeciendo daños por valor de 1.141,74 euros, cuantía que solicita en concepto de indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 3 de marzo de 2010.

El 6 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, pues siendo la Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño, sin embargo la competencia de conservación y mantenimiento estaba suspendida en la época del siniestro.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, pues el Instructor considera que el Cabildo Insular de Tenerife carece de legitimación en este asunto, ya que en el lugar en el que se produjo el siniestro se ejecutaban por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, estando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento, que, hasta ese momento, le correspondían al Cabildo Insular de Tenerife en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

2. Con la documentación que obra en el expediente queda demostrado que la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular de Tenerife estaba suspendida en la época del siniestro, por las razones expuestas.

Por ello y en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso, defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que “Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

Dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique al interesado a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación, es conforme a Derecho, debiéndose proceder por el Cabildo Insular de Tenerife en la forma expuesta en el Fundamento III.3.